

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Dany Disla García.

Abogados: Licda. Ada Deliz Sena Frebrillet y Lic. Emmanuel Mota Concepción.

Recurrida: María Altagracia Durán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dany Disla García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Franceses, entrada Los Solares, sector 21 de Enero de Miches, provincia El Seibo, imputado, recluido en la cárcel pública El Seibo, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida María Altagracia Durán Mejía, expresar que es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el sector Los Franceses, entrada Los Solares, sector 21 de Enero de Miches, provincia El Seibo;

Oído a la Lcda. Ada Deliz Sena Frebrillet, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en audiencia en representación de Dany Disla García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Dany Disla García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4359-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 4 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Lcda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dany Disla García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm.615-2018-SAUTAJ-00069 del 30 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó sentencia núm. 959-2018-SSEN-00050, el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Dany Disla García (a) Ñoño, dominicano mayor de edad soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Franceses, entrada de Los Solares, sector 21 de Enero, de Miches, de violar los artículos 309 y 309-3, en perjuicio de María Altagracia Durán; en consecuencia, se le impone al imputado una sanción de cuatro (4) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel Pública de El Seibo, y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 A. M.; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Dany Disla García, interpuso

recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-311, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Dany Disla García (a) Ñoño, contra sentencia penal núm. 959-2018-SSENP0050, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara, Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor Público, no obstante el recurso de apelación haber sido interpuesto por un abogado privado, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Dany Disla García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69 y 40.14 de la Constitución y 14.2 del PIDCP y legales artículos 19, 21, 26, 167, 172, 294.4, 393 y 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, los siguientes:

“Respeto a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua a los motivos planteados en el recurso de apelación, hizo referencia a dicho recurso de manera somera limitándose a copiar y pegar los textos que la parte recurrente había establecido (véase pág. 5 párrafo núm. 1 al 7 de la deliberación del caso). La corte de apelación no valoró de manera correcta el recurso interpuesto, esto lo planteamos en razón de que esos párrafos no tienen nada que ver con el caso de la especie que nos ocupa, toda vez que el mismo no tiene ninguna relación con el caso en cuestión. Este punto arroja luz sobre la falta de valoración de los elementos planteados, limitándose solamente a hacer un copia y pega, de modo que el Tribunal a quo (corte penal) no se detuvo a verificar los vicios planteados que ciertamente se basan en una sola prueba testimonial y es la de la supuesta víctima. Se ve de manera evidenciada que no verificó el testimonio de la supuesta víctima de manera correcta, ya que la misma en su planteamiento relató unos hechos, incoherentes e inconsistentes sobre lo que supuestamente ocurrió. Que los cargos que le fueron imputados al señor Dany Disla García específicamente el 309 CPD nunca pudo probarse por ningún medio y es por dicho tipo penal que recae dicha condena tan severa sobre el mismo. Este Tribunal superior de Justicia Penal debe anular la sentencia objeto del presente recurso por la admisión de estos motivos, pues de lo que se desprende del texto anterior, los jueces de la Corte de Apelación consideran que las pruebas testimoniales de testigos que no pudieron apreciar con certeza el hecho son medios de prueba, sin embargo, esto se contradice con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. No solamente realizó una errónea aplicación del artículo 170, 171 y 172 del C.P, sino que también ha dado una interpretación desapegada de nuestra norma constitucional puesto que dicha decisión se fundamenta en las declaraciones interesadas y una prueba visual que no se pudo probar su veracidad”;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada conforme los reclamos externados por el recurrente Dany Disla García, esta Segunda Sala, ha podido advertir, que al momento de la Corte a qua analizar los supuestos vicios invocados, pudo comprobar que el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios determinados por el tribunal de juicio a cargo del imputado recurrente, fue sustentado con elementos probatorios suficientes, como son las declaraciones de la propia víctima María Altagracia Durán Mejía, quien describió las circunstancias en que se perpetró el evento, en el cual sufrió las heridas físicas descritas en el certificado médico aportado como prueba a cargo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, se pudo verificar el razonamiento aportado por la Corte a qua como consecuencia de lo ante ella impugnado, no así, “copiar y pegar” como refiere el recurrente, de cuyo análisis esta Segunda Sala resalta el correcto proceder de las instancias que nos anteceden, en consecuencia, se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que, de igual forma, señala el recurrente Dany Disla García que la Corte a qua contradice las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y que además fundamenta su decisión en la declaración de parte interesada y una prueba visual carente de veracidad;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, manda a que los jueces deben valorar los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que en ese sentido, se advierte que la alzada al confirmar la decisión del a quo lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue ponderado conforme a la sana crítica racional y a las directrices que así lo exigen, al darle credibilidad no sólo al testimonio aportado por la víctima María Altagracia Durán Mejía, sino también al conjunto de los medios probatorios presentados por la acusación, lo que incluye el certificado médico legal, a través del cual se observan las lesiones sufridas por ésta a manos del imputado recurrente Dany Disla García;

Considerando, que es evidente que la responsabilidad del ciudadano Dany Disla García en el ilícito que le fue endilgado, quedó establecida más allá de toda duda razonable, tal y como consta en la sentencia impugnada, lo que nos lleva a rechazar este aspecto;

Considerando, que en torno al alegato de que la decisión se basa en declaraciones de parte interesada, cabe resaltar, conforme al criterio fijado por esta Corte de Casación, que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la alzada, al analizar lo declarado por la testigo víctima María Altagracia Durán Mejía, señalando al hoy recurrente, Dany Disla García, como su agresor; por tanto, no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dany Disla García, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Dany Disla García del pago de las costas generadas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici